

# CODIGO ORGANICO DE ETICA Y DISCIPLINA DEL JUEZ VENEZOLANO O JUEZA VENEZOLANA

## TITULO I DE LA JURISDICCION DISCIPLINARIA

### CAPITULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

#### **Objeto**

**Artículo 1.** El presente Código tiene por objeto normar la conducta de los magistrados y magistradas, jueces y juezas, ordinarios y especiales de la República Bolivariana de Venezuela, estableciendo los principios éticos que han de regir el ejercicio de la función jurisdiccional, el cual estará sujeto al régimen disciplinario aquí previsto.

#### **Principios Éticos**

**Artículo 2.** Los principios éticos fundamentales del respeto a la dignidad de la persona humana, la probidad, rectitud, transparencia, decoro, responsabilidad, imparcialidad, buena fe, búsqueda de la verdad y libertad de conciencia deben orientar todos los actos de los magistrados o las magistradas, jueces o juezas, ordinarios o especiales, para lograr la confianza pública en su integridad e independencia y en el sistema de justicia.

#### **Derechos Humanos**

**Artículo 3.** En el cumplimiento de sus funciones, el magistrado o magistrada, juez o jueza deberá respetar los derechos inherentes a la persona y a su dignidad.

#### **Compromiso Democrático**

**Artículo 4.** El magistrado o magistrada, juez o jueza tiene un compromiso permanente e irrenunciable con la sociedad democrática, participativa, protagónica, multitécnica y pluricultural de la República Bolivariana de Venezuela; con el goce y ejercicio de los derechos humanos y los principios fundamentales proclamados por la Constitución. En consecuencia, deberá actuar conforme a esos valores y principios, para asegurar la vigencia del Estado Social de Derecho y de Justicia.

#### **Acceso a la Justicia**

**Artículo 5.** El magistrado o magistrada, juez o jueza deberá impartir justicia asegurando el acceso a la misma, cumpliendo el derecho y protegiendo las garantías que la Constitución reconoce a las personas.

#### **Autonomía**

**Artículo 6.** El magistrado o magistrada, juez o jueza es autónomo e independiente en el ejercicio de sus funciones y sólo está sujeto al ordenamiento jurídico en su misión de impartir justicia. En caso de interferencias en el ejercicio de esas funciones por parte de otros poderes públicos, los jueces informarán inmediatamente al Tribunal Supremo de Justicia para que adopte las medidas pertinentes.

## **Independencia**

**Artículo 7.** Las decisiones de los magistrados o magistradas, jueces o juezas, en la interpretación y aplicación de la ley y el derecho sólo podrán ser revisadas por los órganos jurisdiccionales competentes mediante los recursos procesales dentro de los límites del asunto sometido a su conocimiento y decisión, por lo que en ningún caso podrá sancionarse disciplinariamente a un juez por sus decisiones o por los fundamentos de ellas, salvo que en la Alzada, o en Casación, o en sentencia de Juicio de Amparo se critique como error craso la decisión, o cuando en forma expresa en cualquiera de esas se solicite sanción.

## **Imparcialidad**

**Artículo 8.** La imparcialidad constituye supuesto indispensable para la correcta administración de justicia y por ello el magistrado o magistrada, juez o jueza que se hallare incurso en alguna causal de inhabilitación o recusación, o viere comprometida su imparcialidad por alguna circunstancia previa o sobreviniente al proceso del cual deba conocer, debe separarse inmediatamente del mismo sin esperar a que se le recuse.

## **Interpretación**

**Artículo 9.** La interpretación judicial debe hacerse conforme a los principios o normas proclamados por la Constitución, las leyes, los tratados, pactos y convenciones, especialmente aquellos relativos a los derechos humanos vigentes en la República.

## **Garantías y debido proceso en juicio**

**Artículo 10.** El magistrado o magistrada, juez o jueza procurará que el proceso, como instrumento fundamental de la administración la justicia, se desarrolle observando rigurosamente los principios de legalidad, del debido proceso y demás garantías establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con la finalidad de que la sentencia resulte de los alegatos y pruebas expuestos en el proceso para que las partes y la comunidad la aprecien como realización de la justicia y el derecho impartidos con imparcialidad y probidad.

## **Respeto y colaboración**

**Artículo 11.** El magistrado o magistrada, juez o jueza deberá mantener relaciones de mutuo respeto y colaboración con las demás autoridades públicas dentro de la esfera de sus competencias.

## **Deber de decidir**

**Artículo 12.** El magistrado o magistrada, juez o jueza procurará con sus actos el establecimiento de la verdad y la justicia mediante la aplicación del derecho; por tanto, no podrá abstenerse de decidir ni retardar injustificadamente las providencias.

### **Justicia oportuna**

**Artículo 13.** La justicia debe impartirse mediante los procedimientos establecidos en la ley, sin dilaciones indebidas ni reposiciones inútiles. En las decisiones judiciales prevalecerá la justicia y se observarán las formalidades que la ley determine para preservar la igualdad de las partes, la legalidad, el debido proceso y demás garantías constitucionales.

### **Claridad de lenguaje**

**Artículo 14.** El magistrado o magistrada, juez o jueza deberá expresarse en un lenguaje claro, sencillo y preciso para la mejor comprensión de sus decisiones, sin perjuicio del léxico jurídico y de aquellos vocablos y términos de ciencias auxiliares que fueren necesarios utilizar en dichas decisiones.

### **Legitimidad de las decisiones**

**Artículo 15.** Las decisiones del magistrado o magistrada, juez o jueza sólo se subordinarán al ordenamiento jurídico, a la verdad y a la justicia, a salvo de injerencias o presiones políticas de otros poderes del Estado, económicas, sociales, religiosas, de los medios de comunicación o de la opinión pública.

### **Conducta pública y privada**

**Artículo 16.** La conducta pública o privada del magistrado o magistrada, juez o jueza deberá fortalecer la confianza de la comunidad en su integridad e imparcialidad para administrar justicia, debiendo evitar la realización de cualquier acto que lo haga o la haga desmerecer en la estimación pública y que pueda comprometer el decoro de su ministerio.

### **Transparencia de patrimonio**

**Artículo 17.** El magistrado o magistrada, juez o jueza deberá mantener una vida pública y privada acorde con la decencia y dignidad de su investidura y con el producto de sus bienes e ingresos cuya licitud estará en permanente disposición de demostrar.

### **Incompatibilidad para el ejercicio del cargo**

**Artículo 18.** El cargo de magistrado o magistrada, juez o jueza es incompatible con el ejercicio privado de la abogacía o de cualquier otra función pública o privada, gratuita o remunerada. Quedan a salvo los cargos académicos, docentes, accidentales o asistenciales que, por su carácter o su dedicación, resulten compatibles con las elevadas exigencias de la función judicial. El magistrado o magistrada, juez o jueza no podrá, salvo el derecho al sufragio, realizar directa o indirectamente ningún tipo de

activismo político, partidista, sindical, gremial o de índole semejante, que comprometan la independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

### **Rendimiento satisfactorio**

**Artículo 19.** El magistrado o magistrada, juez o jueza deberá mantener un rendimiento satisfactorio de acuerdo con los parámetros que previamente establezca y publique la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

### **Formación profesional**

**Artículo 20.** La formación integral y la actualización de conocimientos es un derecho y un deber del magistrado o magistrada, juez o jueza, estando obligado u obligada a participar, por lo menos, una vez al año en cursos o actividades profesionales y de fortalecimiento ético promovidos y organizados por la Escuela de la Magistratura.

### **Protección de Derechos Humanos**

**Artículo 21.** El magistrado o magistrada, juez o jueza no deberá participar en organizaciones que promuevan o practiquen cualquier forma de discriminación de los derechos humanos ni podrá interferir en el goce o ejercicio de esos derechos.

### **Secreto Profesional**

**Artículo 22.** El magistrado o magistrada, juez o jueza deberá guardar el secreto profesional y no obtener provecho del conocimiento de las causas.

### **Abstención de emitir juicios previos**

**Artículo 23.** El magistrado o magistrada, juez o jueza se abstendrá de expresar opiniones que comprometan su imparcialidad y sujeción a la Constitución y a las leyes de la República.

### **Dignidad**

**Artículo 24.** El magistrado o magistrada, juez o jueza deberá actuar con dignidad, ser respetuoso, cortés y tolerante con las partes, los abogados, sus auxiliares y subalternos, así como con todas las demás personas con quienes deba tratar en el desempeño de sus elevadas funciones, debiendo velar por el respeto a la majestad de su cargo.

### **Decoro**

**Artículo 25.** El magistrado o magistrada, juez o jueza deberá exigir compostura, decoro y buen trato a todas las personas que concurran a su tribunal; deberá hacer que se respeten sus derechos e impedir cualquier exceso o abuso.

### **Conciliación**

**Artículo 26.** El magistrado o magistrada, juez o jueza deberá, en las causas en las cuales sea admisible la conciliación, propiciar la comunicación con las partes y sus abogados. Igualmente, favorecerá el uso de los medios alternativos de solución de controversias.

### **Promoción Personal**

**Artículo 27.** El magistrado o magistrada, juez o jueza evitará la promoción para su provecho personal a través de los medios de comunicación social. Quedan a salvo las declaraciones necesarias sobre las actuaciones relevantes del tribunal y las explicaciones, comentarios o análisis con fines pedagógicos.

### **Naturaleza jurídica**

**Artículo 28.** La jurisdicción disciplinaria judicial creada por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 267, es de naturaleza Especial. Extraordinaria o privilegiada que se ejerce con limitación a los asuntos disciplinarios de los magistrados o magistradas, jueces y juezas venezolanos, y cuyas decisiones estarán sujetas solo al control y recursos que en este mismo Código Orgánico se determina.

## **CAPITULO II**

### **ORGANIZACIÓN, COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

#### **Organización, Composición y Funcionamiento**

**Artículo 29.** La jurisdicción disciplinaria estará a cargo de los tribunales disciplinarios que en este Código se determinan de la siguiente manera Tribunales Disciplinarios de Primera Instancia, Corte de Apelaciones y Corte Suprema Disciplinaria.

#### **Primera Instancia y Radicación**

**Artículo 30.** En cada capital del Estado habrá, cuando menos, un tribunal de primera instancia disciplinaria, compuesto por tres jueces disciplinarios, un secretario(a) y un(a) alguacil. Este tribunal conocerá de los ilícitos disciplinarios que se le imputen a los jueces de sus respectivas circunscripciones judiciales. Estos tribunales disciplinarios tendrán tres suplentes que serán llamados a ocupar las vacantes temporales o absolutas de los principales en orden alterno a las causas.

En los casos de ilícitos disciplinarios cuya perpetración cause alarma, sensación o escándalo público, o cuando por recusación, inhibición o excusa de los jueces y de sus suplentes, el procedimiento se paralice después de presentada la acusación, la causa se radicará en otro estado. La radicación será ordenada por el Presidente del

Tribunal donde la causa se encuentre quien también determinará el Estado donde deba ser remitido el expediente y lo cual ejecutará de inmediato.

### **Cortes de Apelaciones**

**Artículo 31.** A los efectos de esta ley, las Regiones en las cuales existirá La Corte de Apelaciones Disciplinaria serán: 1. Región Capital, que comprende: Distrito Capital, Estados Miranda, Vargas, Aragua y Carabobo, con sede en Caracas; 2. Región Oriental, que comprende: Estados Anzoátegui, Sucre, Nueva Esparta, Monagas, Amazonas, Delta Amacuro, Apure, Bolívar y Guarico, con sede en Barcelona, estado Anzoátegui; 3. Región Occidental, que comprende: Estados Zulia, Falcón, Trujillo, Mérida, Táchira, Cojedes, Barinas, Portuguesa, Yaracuy y Lara, con sede en Barquisimeto, estado Lara. En cada sede de región funcionará, al menos, una corte de apelaciones integrada por tres jueces superiores Disciplinarios, Un secretario (a) y un alguacil. Tendrán también tres suplentes que serán llamados a suplir las faltas temporales o absolutas de los principales en orden alterno a las causas.

### **Corte Suprema Disciplinaria**

**Artículo 32.** En la Capital de la República tendrá su sede la Corte Suprema Disciplinaria, integrada por cinco Magistrados Disciplinarios, un secretario(a) y un (a) Alguacil.

Esta Corte tendrá cinco suplentes que serán llamados a suplir las faltas temporales o absolutas de los principales en orden alterno a las causas.

Esa Corte conocerá en única instancia de las causas disciplinaria contra jueces de la jurisdicción disciplinaria y contra Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.

## **CAPITULO III**

### **DE LA DESIGNACIÓN DE LOS JUECES DISCIPLINARIOS**

**Artículo 33.** Los jueces titulares y suplentes de la jurisdicción disciplinaria serán designados mediante el procedimiento de elección de los Colegios Electorales Judiciales, con el asesoramiento del comité de postulaciones Judiciales a que se refiere el artículo 270 de la Constitución de la República deberán reunir las mismas condiciones y requisitos para ser jueces en la jurisdicción ordinaria en sus respectivos grados. Los Magistrados Disciplinarios y sus suplentes serán designados conforme el procedimiento previsto en la Ley Especial para la Ratificación o designación de los funcionarios y funcionarias del Poder Ciudadano y Magistrados y Magistrados del tribunal Supremo de Justicia para su primer periodo Constitucional y la Normativa Interna numero (1) de Funcionamiento de la Comisión de Evaluación de Postulaciones creada por Ley Especial para la ratificación o Designación de los Funcionarios y Funcionarias del Poder Ciudadano y los Magistrados y Magistrados del tribunal Supremo de Justicia

## **TITULO II**

## **DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

### **CAPITULO I**

#### **GARANTÍA Y DEBIDO PROCESO**

##### **Garantía y Debido Proceso**

**Artículo 34.-** En el procedimiento disciplinario se respetará el debido proceso, tanto en los preceptos contenidos en el artículo 49 del texto constitucional, como en aquellos que aún no estando allí contemplados expresamente, sean propios del juicio justo.

##### **De los Tribunales Disciplinarios Judiciales**

**Artículo 35.** En todo asunto sometido al conocimiento de los tribunales disciplinarios judiciales se designará ponente. Las ponencias serán asignadas por el Juez Presidente debiendo observarse una distribución equitativa de las causas. Cuando al Tribunal se incorpore un suplente, éste asumirá las ponencias que hubieren sido asignadas al Juez Principal que sustituya. Así mismo le serán asignadas las demás ponencias, como cualquier otro miembro del Tribunal.

**Artículo 36.** Desde el inicio del procedimiento se formará un expediente con todos los recaudos; actas y demás actuaciones, debidamente foliado, en carátula numerada, por folios cronológicamente incorporados.

**Artículo 37.** Se llevará en Libro Diario donde se asienten todas las actuaciones, un libro de entrada y salida de causas y un archivo donde se guarden copia certificada de las sentencias publicadas. Estos libros serán de libre acceso al público.

##### **Días de Despacho**

**Artículo 38.** Los Tribunales Disciplinarios deben despachar todos los días hábiles y solo por causa ,muy grave, calificada por la Alzada, se eximirá de sanción a los jueces por incumplimiento de este deber.

Se despachará abierto al público cuando menos 6 horas por día y se dejará cuando menos 2 horas aparte para trabajos internos y de secretaria. Se colocará un aviso en las puertas del Tribunal especificando el horario.

##### **El Juez Presidente**

**Artículo 39.** Los tribunales, Cortes de Apelaciones y Corte Suprema de esta Jurisdicción funcionaran bajo el régimen correspondiente a los tribunales colegiados. Elegirán en su seno un Presidente que durará un año en el ejercicio del cargo.

En la organización y funcionamiento de los tribunales de Primera Instancia y Cortes de Apelaciones Disciplinarias se aplicará la Ley Orgánica del Poder Judicial en todo lo no previsto en este Código de Ética y en contra en cuanto a la Corte Suprema Disciplinaria se aplicará la Ley Orgánica en la Corte Suprema de Justicia, o la que la sustituya en todo lo no previsto en este Código de Ética.

**Artículo 40.** La sentencia se pronunciará en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y deberá contener:

1. Identificación del tribunal que la dicte;
2. Identificación del acusado y de las demás partes intervinientes;
3. La relación sucinta, clara y precisa de los hechos que consten en autos;
4. Los fundamentos de hecho y de derecho, con mención de las normas en que se fundamente la decisión, con las pertinentes conclusiones;
5. La decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a las pretensiones y defensas planteadas; sin que en ningún caso pueda absolverse de la instancia;
6. Lugar y fecha;
7. La firma de los jueces y del secretario.

Quien disienta podrá salvar el voto.

### **Régimen Disciplinario para los Magistrados o Magistradas**

**Artículo 41.** Toda denuncia contra Magistrados o Magistradas Principales, Suplentes o Conjueces de Tribunal Supremo de Justicia se tramitarán con el mismo procedimiento para los demás jueces de la jurisdicción ordinaria, pero sólo conocerá en única instancia, la Corte Suprema Disciplinaria, La decisión del Corte Suprema Disciplinaria con respecto a Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia será absolutoria cuando ello sea procedente, caso contrario, las decisiones sólo tendrán carácter de recomendación que se remitirá al Poder Ciudadano a los efectos establecidos en el artículo 265 de la Constitución Nacional.

La sentencia por la cual se recomienda sancionar a un Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia con sanción de suspensión, o de destitución, tendrá efecto inmediato de medida cautelar de suspensión, sin goce de sueldo, del Magistrado procesado, hasta tanto se produzca la correspondiente decisión de la Asamblea Nacional.

**Artículo 42.** De toda sentencia definitiva se oirá apelación en ambos efectos salvo las que en éste Código se declaren como de única instancia o inapelable. Las sentencias interlocutorias serán apelables a un solo efecto cuando causen gravamen irreparable o impidan la continuación del proceso.

El lapso para apelar de la sentencia definitiva o de las incidentales es tres (3) días siguientes contados a partir de la publicación del fallo.

**Artículo 43.** La sentencia no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias descritas en la acusación y en el auto de apertura juicio oral o como en su caso, en la ampliación de la acusación.

En la sentencia condenatoria, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación o del auto de apertura a juicio oral, o aplicar sanciones disciplinarias mas graves. Pero, el acusado no puede ser condenado en virtud de un precepto disciplinario distinto del invocado en la acusación, comprendida su ampliación, o en el auto de apertura a juicio oral, si previamente no fue advertido por el juez Presidente sobre la modificación posible de la calificación jurídica.



**Artículo 44.** El texto completo de la sentencia se agregará al expediente dentro de un lapso no mayor de tres (3) días después de concluido el debate, la demora será registrada por falta de los jueces disciplinarios y en tal caso se diferirá su publicación por tres (3) días más por auto expreso dentro del lapso ordinario por lo cual no requerirá notificaciones de las partes. De sobrepasarse estos lapsos de publicación, y al margen de los procedimientos por falta de denegación de justicia a los jueces disciplinarios, se deberá notificar a las partes, y solo cuando conste en autos la última de dichas notificaciones comenzaran a transcurrir los lapsos para el ejercicio de los recursos correspondientes.

**Artículo 45.** La sentencia absolutoria ordenará, el cierre definitivo del proceso y la cesación de las medidas aplicadas y fijará las costas.

**Artículo 46.** La sentencia condenatoria fijará la sanción disciplinaria que corresponda.

**Artículo 47.** Ninguna sentencia podrá ser revocada ni modificada por el mismo tribunal que la dictó. Se permite dictar ampliaciones o aclaratorias, o salvar errores, siempre y cuando esto sea solicitado por parte interesada, el mismo día en que se dicte el fallo o el siguiente, debiendo ser resuelta tal solicitud dentro de los tres (3) días siguientes a ella.

En caso de que se solicite ampliación o aclaratoria del fallo, el lapso para apelar comenzará a correr al día siguiente de resolver tal pedimento.

### **Régimen de Costas**

**Artículo 48.** quien resulte vencido en procedimiento disciplinario deberá pagar costas al vencedor, incluso si el vencido o el vencedor es la Inspectoría Disciplinaria Judicial. De ser ésta la adrechada se cobrarán las costas a favor del Fisco Nacional. De ser perdedora una vez liquidadas las costas constituirán un crédito fiscal a favor del intimante.

## **CAPITULO II**

### **SANCIONES DICIPLINARIAS**

#### **Sanciones Disciplinarias**

**Artículo 49.-** En el proceso disciplinario se podrán imponer las siguientes sanciones:

- 1- Amonestación escrita, con la advertencia al transgresor de la irregularidad en su conducta, para que se abstenga de reiterarla.
- 2- Suspensión del cargo, privando al infractor del ejercicio de sus funciones y del goce de sueldo durante el tiempo de la sanción. La duración de ésta no será menor de 30 días.
- 3- Destitución del cargo.

### **Causales de amonestación escrita**

**Artículo 50.** Son causales de amonestación escrita:

- 1 Exceder los límites de la consideración y el respeto debidos a las personas con quienes se relacione, con ocasión de sus actuaciones judiciales;
- 2 Concurrir habitualmente, dentro o fuera del territorio de la República, a casinos, casas de juego u otros establecimientos de forma que afecte la dignidad del cargo o lesione la confianza en el sistema judicial;
- 3 Incumplir reiteradamente el horario de trabajo o el deber de dar audiencia o despacho, así como la habitual e injustificada negativa a atender al público durante las horas de despacho;
- 4 No llevar o llevar irregularmente los libros o registros del Tribunal, o permitir modificaciones, tachaduras o enmendaturas indebidas en ellos;
- 5 Incurrir en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia en los mismos distintas a la sentencia definitiva;
- 6 La embriaguez ocasional y el uso de expresiones o vocablos soeces o modales indecorosos en el ejercicio de sus funciones;
- 7 Permitir por parte de los empleados y funcionarios del tribunal en la sede o donde éste se encuentre constituido, maltratos al público, injustificado retardo o actitud reacia para atenderle o trato con excesiva confianza o abusivo.
- 8 No recibir a los abogados que soliciten entrevistarse, en el horario establecido a tal fin, para cualquier asunto relacionado con una causa que este bajo su ministerio. No constituye excusa valida la no presencia de todas las partes en la entrevista.

### **Causales de suspensión**

**Artículo 51.** Son causales de suspensión:

1. Solicitar dádivas, préstamos, beneficios o favores indebidos para sí o para otros, o contraer obligaciones que pongan en duda el decoro o la imparcialidad del Juez;
2. Contraer injustificadamente obligaciones que den lugar a reclamaciones judiciales en las que fueren declarados responsables;

3. Tener en el año un rendimiento insatisfactorio de acuerdo con la escala elaborada y publicada previamente por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura;
4. Inobservar los plazos y términos legales y diferir las sentencias sin causas justificadas;
5. Realizar actos o incurrir en omisiones dirigidas a evadir los sistemas de control de horarios o impedir que sean detectados los incumplimientos injustificados de la jornada de trabajo, o permitir que se paguen horas extraordinarias no trabajadas;
6. No guardar la debida discreción respecto de los asuntos que conozcan por razón del cargo de forma que causen perjuicio a las partes, a la administración de justicia o derive en provecho propio;
7. Nombrar funcionarios auxiliares de la justicia en contravención a la ley,
8. Recomendar o influir ante otro Juez o funcionario público sobre asuntos que éstos deban decidir;
9. Abstenerse de decidir so pretexto de silencio, contradicción, ambigüedad o deficiencia de la ley, de oscuridad en sus términos o retardar ilegalmente una medida, providencia, decreto, decisión o sentencia, aunque no se hubiere interpuesto por estos motivos la queja para hacer efectiva la responsabilidad civil ni la acción penal correspondiente a la denegación de justicia;
- 10 Proceder con grave e inexcusable ignorancia de la Constitución, de la ley y el derecho, demostrada y declarada por el Tribunal de alzada o por la Sala del Tribunal Supremo de Justicia que conozca de la causa;
- 11 Incurrir en un nuevo ilícito disciplinario después de haber recibido dos amonestaciones en el lapso de un año;
- 12 Participar en actividades sociales o recreativas, atentatorias de la dignidad del cargo judicial o provoquen una duda grave y razonable sobre su capacidad para decidir imparcialmente sobre cualquier cuestión que pueda someterse a su conocimiento;
- 13 Incurrir en abuso o exceso de autoridad en el ejercicio de las facultades disciplinarias que les confiere la Ley. Esta falta puede ser calificada directamente por el tribunal disciplinario, o en su defecto por una sentencia definitiva de un juicio de Amparo Constitucional.
- 14 Aceptar fianzas o garantías insuficientes para decretar medidas preventivas o utilizar las medidas preventivas como medio de coacción ilícita, así como también practicarlas el día anterior a días feriados o de vacaciones sin que para ello existiere urgencia comprobada;

## **Causales de destitución**

**Artículo 52.** Son causales de destitución:

- 1 El rendimiento insatisfactorio reiterado, de acuerdo a los promedios previamente publicados por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura;
- 2 Recibir o hacerse prometer dádivas de personas que litiguen o hayan litigado en su Tribunal o de personas relacionadas con los litigantes;
- 3 Constreñir a cualquier persona para que le proporcione un beneficio indebido;
- 4 Realizar por sí o por interposición de cualquier persona actos del ejercicio de la profesión de abogados o actividades privadas lucrativas incompatibles con su función;
- 5 Realizar actuaciones que supongan discriminación por razón de raza, sexo, religión, lengua, opinión política, lugar de nacimiento o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; o pertenecer a organizaciones que practiquen o defiendan esas conductas discriminatorias;
- 6 Incurrir en una causal de suspensión después de haber sido suspendido dos veces en oportunidades anteriores.
- 7 Encontrarse incurrido en una de las causales de incompatibilidad, no advertida al momento del nombramiento, según lo dispuesto en la ley respectiva;
- 8 Abandonar el cargo injustificadamente perjudicando la administración de justicia.
- 9 Propiciar u organizar huelga, suspensión total o parcial de actividades judiciales o disminuir el rendimiento diario del trabajo;
- 10 Ser condenado por delito doloso o culposo, cuando en la comisión de éste último haya influido el consumo de sustancia estupefaciente o psicotrópica, el estado de ebriedad o se trate de un delito contra el patrimonio público;
- 11 Declarar, elaborar, remitir o refrendar datos estadísticos inexactos, falsos o que resultaren desvirtuados mediante Inspección del Tribunal; sobre la actuación y rendimiento del despacho y el juez,
- 12 La embriaguez frecuente, la adicción a drogas y el acoso sexual a cualquier persona;
- 13 Incurrir en abuso de autoridad, extralimitación o usurpación de funciones. Esta falta puede ser calificada directamente por el tribunal

disciplinario, o en su defecto por una sentencia definitiva en juicio de Amparo Constitucional

- 14 Actuar estando legalmente impedidos
- 15 Omitir, alterar o celebrar irregularmente la distribución de expedientes o de cualquier forma influir intencionalmente para manejar los resultados
- 16 Causar daños graves en los locales, bienes, materiales o documentos del tribunal.
- 17 Intervenir en campañas para la elección de autoridades públicas, gremiales o de índole semejante.
- 18 Proceder con grave e inexcusable ignorancia de la Constitución, de las leyes, de la jurisprudencia vinculante según calificación que haga cualquiera de las salas del Tribunal Supremo de Justicia con conocimiento de causa.
- 19 No inhibirse oportunamente a sabiendas de causal para ello.
- 20 Participar pública o privadamente en actos de naturaleza política.

#### **Aplicación de la sanción**

**Artículo 53.** Para la aplicación de la sanción el Tribunal Disciplinario Judicial apreciará las circunstancias y gravedad del hecho, el daño causado y el menoscabo que sufre la dignidad y prestigio respecto de la integridad e imparcialidad del Poder Judicial en la opinión pública.

#### **Inhibición del juez acusado**

**Artículo 54.** Una vez formulada acusación por la Inspectoría Disciplinaria Judicial, y si la acusación está referida a los hechos de un juicio, el Juez acusado deberá inhibirse en el mismo. Pero si la averiguación se inicia por la denuncia de parte la inhibición deberá declararse una vez que el Inspector correspondiente determine la verosimilitud de la denuncia.

#### **Renuncia**

**Artículo 55.** La renuncia del magistrado o magistrada, juez o jueza investigado disciplinariamente o acusado por ante un Tribunal Disciplinario Judicial, formulada antes de la decisión respectiva, no paralizará la causa. Si la decisión sobre la investigación contemplare la procedencia de acusar o la decisión definitiva del proceso dispusiere la aplicación de sanción disciplinaria, según fuere el caso, la renuncia será considerada maliciosa y de pleno derecho tendrá como consecuencia la inhabilitación del renunciante para ser reincorporado en cualquier cargo al Poder Judicial.

#### **Prescripción**

**Artículo 56.** La acción disciplinaria prescribe a los tres años contados a partir del día en que fue cometido el acto constitutivo de la infracción disciplinaria. La iniciación de la investigación disciplinaria interrumpe la prescripción.

### **Cómputo de los lapsos procesales**

**Artículo 57.** A los efectos de este Código, los términos y lapsos procesales se computarán por días continuos, exceptuándose los días declarados no laborables por las leyes nacionales y los declarados o que se declaren no laborables por el Gobierno Nacional, así como aquellos que, por causas excepcionales, no labore el Tribunal. Cuando el vencimiento de algún lapso ocurra en un día no laborable, o que el Tribunal disponga no despachar, el acto correspondiente se efectuará en el día de despacho siguiente. Los días de vacaciones judiciales serán hábiles para el procedimiento disciplinario.

## **CAPITULO III**

### **DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **Inspectoría Disciplinaria Judicial**

**Artículo 58.** La Inspectoría Disciplinaria Judicial es el órgano instructor y acusador del procedimiento disciplinario y estará constituida por el Inspector o Inspectora Nacional Disciplinario Judicial, Inspectores o Inspectoras Delegados (as).

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura designará al Inspector Nacional disciplinario y a los suplentes mediante concurso en el cual podrán participar todos aquellos abogados que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 263 de la Constitución Nacional para ser Magistrado o Magistrada del Tribunal Supremo de Justicia. El jurado estará conformado por un Magistrado de cada una de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia que sea designado de su seno, y se calificará en base a credenciales en un 50%, y por conocimientos en la ciencia jurídica en general, y en procedimientos de oposición, en el otro 50%. Este funcionario estará adscrito a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Toda persona natural o jurídica, y toda autoridad están obligadas a facilitar cualquier obligación que esta Inspectoría desarrolle, y deben prestar cualquier colaboración que se solicite pues de lo contrario incurrirá en el delito de obstrucción a la justicia previsto y sancionado en el artículo 110 de la Ley Orgánica Procesal Penal.

#### **Atribuciones de la Inspectoría Disciplinaria Judicial**

**Artículo 59.** Son atribuciones de la Inspectoría Disciplinaria Judicial:

1. Practicar Inspecciones a los tribunales y dejar constancia de ello en actas e informes.
2. Atender las denuncias y reclamos que le sean formulados acerca del desempeño de los jueces y tribunales del país.
3. Recabar los elementos de convicción relativos a la falta disciplinaria investigada.
4. Formular acusación ante los tribunales disciplinarios judiciales y sostenerla durante el procedimiento, ordenar el archivo de las actuaciones cuando no

existan elementos suficientes para proseguir la investigación y ejecutar las decisiones de los tribunales disciplinarios judiciales cuando ello sea necesario.

5. Las demás que le atribuyan las leyes.

### **Atribuciones del Inspector o Inspectora Nacional Disciplinario Judicial**

**Artículo 60.** Son atribuciones del Inspector o Inspectora Nacional Disciplinario Judicial:

1. Coordinar, supervisar y controlar el trabajo de los inspectores disciplinarios judiciales.
2. Formular y sostener la acusación ante los tribunales disciplinarios judiciales personalmente o mediante delegación en un Inspector o Inspectora Disciplinario Judicial.
3. Ordenar el archivo de las actuaciones cuando no existan elementos suficientes para proseguir la investigación.
4. Velar por el cumplimiento y ejecución de las decisiones de los tribunales disciplinarios judiciales.

### **Atribuciones de los Inspectores o Inspectoras Delegados.**

**Artículo 61.** Los Inspectores o Inspectora delegados tendrán las siguientes atribuciones:

1. Instruir la investigación de los ilícitos disciplinarios en que incurrieren los jueces o juezas y magistrados o magistradas.
2. Presentar la acusación, ampliarla cuando haya lugar y solicitar la aplicación de la sanción disciplinaria correspondiente.
3. Ordenar, previa autorización del Inspector o Inspectora Nacional Disciplinario Judicial, el archivo de las actuaciones mediante resolución motivada, cuando no existan elementos suficientes para proseguir la averiguación.
4. Requerir del Tribunal Disciplinario Judicial la aplicación de las medidas cautelares pertinentes.
5. Actuar en todos aquellos actos del procedimiento que según la ley, requieran su presencia.
6. Llevar un registro y control personal y estadístico de los funcionarios judiciales que hayan sido sometidos a procedimientos disciplinarios.
7. Las demás que le atribuyan este Código y otras leyes.

## **Derechos del investigado**

**Artículo 62.** El magistrado o magistrada, juez o jueza investigado tendrá los siguientes derechos:

- 1 Que se le informe clara y específicamente acerca de los hechos que se le imputan;
- 2 Hacerse asistir a sus propias expensas, desde los actos iniciales de la investigación, por un defensor o defensora de su confianza;
- 3 Pedir al Inspector Disciplinario Judicial la práctica de diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formulen;
- 4 Presentarse directamente ante el Tribunal Disciplinario Judicial con el fin de rendir declaración;
- 5 Solicitar que se active la investigación y conocer su contenido.
- 6 No ser sometido a tratos crueles, inhumanos, infamantes o degradantes de su dignidad personal;
- 7 Ser juzgado o juzgada en procedimiento público, oral y breve conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la Ley.

## **Inicio de la investigación**

**Artículo 63.** Cuando la Inspectoría Disciplinaria Judicial tenga conocimiento de la perpetración de un ilícito disciplinario, mediante decisión expresa iniciará la práctica de las diligencias necesarias para hacer constar su comisión, todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la responsabilidad de los autores. Si la noticia es recibida por cualquier otro funcionario del Poder Público, éstos la comunicarán a la Inspectoría Disciplinaria Judicial dentro de los tres días hábiles siguientes.

## **Objetividad**

**Artículo 64.** La Inspectoría Disciplinaria Judicial en el curso de la investigación hará constar no sólo los hechos y circunstancias útiles para fundar la inculpación del investigado, sino también aquellos que sirvan para exculparle.

## **Control de legalidad**

**Artículo 65.** A los Jueces Disciplinarios Judiciales les corresponde controlar el cumplimiento de los principios y garantías establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tratados, convenios o acuerdos internacionales vigentes en la República y en este Código, evacuar pruebas, resolver excepciones y peticiones de las partes.

## **Denuncia**

**Artículo 66.** Cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de un ilícito disciplinario puede denunciarlo ante un inspector disciplinario judicial, o ante cualquier



autoridad pública, la cual deberá remitir la denuncia a la Inspectoría Disciplinaria Judicial dentro de los tres días siguientes.

### **Forma y contenido de la denuncia**

**Artículo 67.** La denuncia podrá formularse verbalmente o por escrito y deberá contener la identificación del denunciante, la indicación de su domicilio procesal o residencia, la narración circunstanciada del hecho, el señalamiento de quienes lo han cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él, todo en cuanto le constare al denunciante. En el caso de la denuncia verbal será levantada un acta en presencia del denunciante, quien la firmará junto con el funcionario que la reciba. La denuncia escrita será firmada por el denunciante o por un apoderado con facultades para hacerlo y si el denunciante no supiere o no pudiere firmar, estampará sus huellas dactilares. Al final del acto, el denunciante ratificará su denuncia bajo juramento ante el inspector o inspectora disciplinario judicial que la reciba. Quien reciba la denuncia deberá hacer subsanar de inmediato cualquier deficiencia de la misma pues ningún defecto de forma podrá conllevar a su inadmisibilidad. Si el denunciante no es abogado, pero tiene abogado designado en el expediente al que se refiere la denuncia, será requisito de admisibilidad de la misma, una declaración del abogado dando su opinión razonada a favor o en contra de la denuncia a los efectos del artículo 61 de este Código.

### **Imputación pública**

**Artículo 68.** El juez o jueza, magistrada o magistrado, a quien le hubiere sido imputado el haber participado en la comisión de algún ilícito disciplinario, tendrá el derecho de acudir ante la Inspectoría Disciplinaria Judicial y solicitarle que investigue la imputación de que haya sido objeto.

**Artículo 69.** Quien se sienta agraviado por la actuación u omisión de un juez podrá presentar denuncia que contenga:

- 1 Identificación del denunciante
- 2 Dirección donde se le pueda ubicar
- 3 Identificación del Juez denunciado y del tribunal donde se desempeña
- 4 Explicación del caso.

En caso de que el denunciante no sea abogado pero tenga abogado designado en el expediente a que se refiere la denuncia será obligatorio presentar una declaración del abogado dando su opinión razonada con respecto a la denuncia de su cliente de lo contrario no se dará curso a la denuncia.

## **CAPITULO IV**

### **RESPONSABILIDAD DEL DENUNCIANTE**

**Artículo 70.** Toda denuncia inteligible, fundada en causal de las establecidas en este Código y en hecho constatable, será tramitada.

### **Responsabilidad del denunciante**

**Artículo 71.** En la jurisdicción disciplinaria el proceso será iniciado por la Inspectoría Disciplinaria Judicial, de oficio, por denuncia, o por requerimiento de cualquier autoridad pública. El o la denunciante no es parte en el proceso, pero si existe falsedad o mala fe en la denuncia, quien la comete responderá civil y penalmente por la falsedad de la misma. En estos casos la Inspectoría Disciplinaria Judicial remitirá los recaudos pertinentes al Ministerio Público, para su conocimiento y decisión. Cuando un abogado o abogada incurra en falsedad, además se remitirá copia de los recaudos al Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados del Estado donde ejerza su profesión y/o donde esté inscrito o inscrita, para que se inicie y decida el procedimiento disciplinario a que haya lugar, debiendo el referido Tribunal gremial informar inmediatamente a la Inspectoría Disciplinaria Judicial sobre el resultado de ese procedimiento.

En caso de que la denuncia prospere y se dicte sentencia disciplinaria condenatoria, la Inspectoría Disciplinaria Judicial otorgará un reconocimiento de mérito al denunciante, y se pasará copia certificada de la decisión firme al Ministerio Público para que proceda al enjuiciamiento del Juez sancionado.

### **Se Exime de Responsabilidad**

**Artículo 72.** Quien con informaciones que aporte, contribuya en forma efectiva a descubrir algún acto de corrupción judicial que pueda ser comprobado, quedará exento de toda sanción civil, penal o administrativa así haya participado en el hecho.

### **Formalidades en el desarrollo de la investigación**

**Artículo 73.** Las diligencias practicadas constarán, en lo posible, en una sola acta, con expresión del día en que se efectúan, y la identificación de las personas que proporcionan información. El acta resumirá con la mayor exactitud posible el resultado fundamental de los actos realizados y describirá las circunstancias de utilidad para la investigación. El acta será firmada por los participantes y por el inspector disciplinario judicial que efectúe el procedimiento.

### **Carácter de las actuaciones**

**Artículo 74.** Todos los actos de la investigación serán reservados respecto a los terceros. El auto de apertura de la investigación disciplinaria ordenará la inmediata notificación del denunciante, del investigado y del Ministerio Público a los fines de que éste último ejerza su función de garante del respeto a los derechos y garantías constitucionales dentro del procedimiento disciplinario y de la recta aplicación de las leyes atinentes al mismo. Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por la Inspectoría Disciplinaria Judicial, el investigado o su defensor, el denunciante y el representante del Ministerio Público. Los funcionarios que participen en la investigación y las personas que por cualquier motivo tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante su curso, están obligados a guardar reserva. Cuando la eficacia de un acto particular dependa de la reserva parcial de las actuaciones la Inspectoría Disciplinaria Judicial podrá disponerla, con mención de los actos a los cuales se refiere, por el tiempo absolutamente indispensable para cumplir el acto ordenado, que nunca

excederá las noventa y seis horas. Solo se podrá expedir copias simples o certificadas al Inspector, al Ministerio Público o al Juez acusado. Los terceros interesados o no, solo podrán obtener dichas copias después de terminado el proceso por sentencia firme.

### **Participación del Ministerio Público**

**Artículo 75.** El Ministerio Público designará Fiscales Especiales por ante los Tribunales Disciplinarios Judiciales, quienes ejercerán en forma exclusiva las atribuciones que este Código les confiera dentro del procedimiento disciplinario.

### **Proposición de diligencias**

**Artículo 76.** El investigado o la investigada, las personas a quienes se les haya dado intervención en el proceso y sus representantes, podrán solicitar a la Inspectoría Disciplinaria Judicial la práctica de diligencias para el esclarecimiento de los hechos y ésta las llevará a cabo si las considerare pertinentes y útiles, debiendo dejar constancia de su opinión contraria, a los efectos que ulteriormente correspondan.

### **Facultades de la Inspectoría Disciplinaria Judicial**

**Artículo 77.** La Inspectoría Disciplinaria Judicial podrá exigir a cualquier funcionario público o particular las informaciones, datos y pruebas que estime pertinentes para la sustanciación y decisión de los procesos respectivos. Igualmente podrá ordenar que se evacuen cualesquiera actuaciones y diligencias que fuesen estrictamente necesarias y de ser el caso, podrá requerir auxilio de la fuerza pública a los fines de lograr tanto la comparecencia como la práctica de diligencias que hubiere dispuesto. El desacato del requerido a cualesquiera de estas solicitudes constituyen delito de obstrucción a la justicia previsto y sancionado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

### **Medidas preventivas**

**Artículo 78.** En el curso de la averiguación la Inspectoría Disciplinaria Judicial podrá adoptar las medidas necesarias para evitar que desaparezcan las pruebas existentes en el Tribunal donde el juez investigado ejerce sus funciones. También la Inspectoría Disciplinaria Judicial podrá en casos graves, proponer al Tribunal Disciplinario Judicial la separación provisional del juez del tribunal a su cargo, con goce de sueldo, por el tiempo estrictamente necesario para practicar la investigación. Este plazo no podrá exceder de quince días.

### **Duración de la investigación**

**Artículo 79.** La Inspectoría Disciplinaria Judicial deberá abrir la investigación dentro de un lapso no mayor de diez días después de recibida la denuncia o acusación. Con la apertura, de inmediato se procederá a una verificación preliminar sobre los aspectos básicos tales como la constatación in situ de los hechos y la declaración del Juez o Jueza, la cual se recogerá en un acta. Con estos primeros elementos el Inspector determinará la verosimilitud de la denuncia o acusación y en tal caso el Juez o Jueza quedará inhábil para continuar conociendo la causa de que se trate. La Inspectoría Disciplinaria Judicial deberá dar término al procedimiento preparatorio con la diligencia que el caso requiera. Pasados treinta días desde la notificación del investigado prevista en el artículo 30, éste, o el denunciante, o el acusador, podrá requerir a la Inspectoría Disciplinaria Judicial la fijación de un plazo prudencial para la conclusión de la

investigación, el cual no podrá exceder de quince días. Vencido el plazo fijado, la Inspectoría Disciplinaria Judicial deberá, dentro de los cinco días siguientes, presentar la acusación o archivar las actuaciones.

### **Cierre del Procedimiento**

**Artículo 80.** Si de la investigación preliminar no surge ni verosimilitud de la denuncia ni solicitud de medidas, se pasarán las actuaciones al Tribunal Disciplinario con la opinión del Inspector para que decida su continuación o la terminación del procedimiento. En el primer caso se devolverá el expediente para que se le asigne a otro Inspector y se prosiga la averiguación. Obligatoriamente se deberá dictaminar sobre la responsabilidad del Inspector que hubiese desestimado la denuncia a pesar de ser admisible. De resultar confirmada la terminación de la investigación se decretará el archivo de las actuaciones y el levantamiento de toda medida cautelar decretada contra el Juez o Jueza a cuyo favor se acuerda el archivo.

### **Responsabilidad de otros integrantes del sistema de justicia**

**Artículo 81.** En caso de comprobarse la participación o responsabilidad de cualquier otro integrante del sistema de justicia distinto a los investigados o acusados en los ilícitos éticos o disciplinarios previstos en este Código, la Inspectoría Disciplinaria Judicial remitirá copias de las actuaciones al organismo competente para que conozca y decida sobre la respectiva responsabilidad, el cual recibirá los recaudos para la tramitación del procedimiento correspondiente e informará inmediatamente a la Inspectoría Disciplinaria Judicial del resultado del mismo.

### **Causales para el archivo**

**Artículo 82.** La Inspectoría Disciplinaria Judicial archivará las actuaciones cuando:

1. El hecho objeto del proceso no se hubiere realizado o no pudiere atribuírsele al investigado;
2. Considere que el hecho investigado no es disciplinario.
3. La acción disciplinaria se hubiere extinguido o resulte demostrada la cosa juzgada;
4. No exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción para formular acusación contra el investigado.

### **Acusación**

**Artículo 83.** Cuando la Inspectoría Disciplinaria Judicial estime que la investigación proporciona fundamento serio para el procesamiento disciplinario del investigado, presentará la acusación ante el Tribunal Disciplinario Judicial. La acusación deberá contener:

1. Los datos que sirvan para identificar al investigado;
2. Una relación clara, precisa y circunstanciada del ilícito disciplinario que atribuye al investigado;
3. Los fundamentos de la imputación, con expresión de los elementos de convicción que la motivan;

4. La expresión de los preceptos jurídicos aplicables;
5. La mención de los medios de prueba de los que en su oportunidad se disponga.

**Artículo 84.** La parte agraviada podrá presentar su propia acusación, o adherirse a la que presente el Inspector. En este caso solo podrá actuar adaptándose al estado y grado en que se encuentre la causa.

#### **Apertura del procedimiento**

**Artículo 85.** El Tribunal Disciplinario admitirá la acusación, salvo que en ella advierta una causa grave, la cual razonará y remitirá el expediente de inmediato en consulta a la Corte de Apelaciones correspondiente, la cual deberá decidir respecto el mismo día en que la reciba, o en el siguiente. Si la decisión es confirmatoria se ordenará el archivo del expediente, no sin antes determinar si hay responsabilidad del Inspector que acusó. De ser revocada la decisión consulta se devolverá el expediente para la admisión y continuación de la causa.

La decisión por la cual el Tribunal Disciplinario Judicial admita la acusación o las acusaciones, contendrá la identificación de la persona acusada, la descripción precisa del hecho objeto del procedimiento oral y su calificación jurídica. En ese acto será emitida la orden de abrir el procedimiento oral y público y el emplazamiento de las partes para que en el plazo allí fijado a tenor del artículo 79 de éste Código, concurran a la audiencia oral. Contra este auto no cabrá recurso alguno.

Una vez admitida la acusación el tribunal fijará una audiencia preliminar a celebrarse dentro del tercer día siguiente a la notificación del acusado si este no se encuentra a derecho, a los fines de depurar el proceso de cualquier reclamo incidental. En esta oportunidad se reunirán las partes con el juez ponente designado, a puerta cerrada, se expondrá verbalmente la evidencia y se consignará un resume escrito. El inspector acusador contestará de inmediato salvo que necesite y pida tiempo, en tal caso se suspenderá la reunión para el día hábil siguiente a la misma hora.

Reanudada la reunión, se presentará verbalmente la contestación, debiendo recogerse un resumen de ella en el acta en de que no se presente por escrito. Acto seguido el juez disciplinario decidirá lo pertinente. La decisión en ningún caso podrá implicar la terminación del procedimiento ni su suspensión por mas de treinta (30) días. Esta decisión será inapelable, pero cualquier objeción se hara constar para ser resuelta en la definitiva. Inmediatamente se fijará la oportunidad para el juicio oral que deberá celebrarse dentro de un máximo de diez (10 ) días siguientes.

#### **Si se Imputa Amonestación**

**Artículo 86.** En los casos en los cuales la Inspectoría Disciplinaria Judicial solicite la sanción de amonestación, el Tribunal Disciplinario Judicial a través de su Presidente citará al acusado o acusada para que conteste verbalmente o por escrito en un plazo de cinco días contados a partir de que conste en autos su citación. La falta de contestación se entenderá como aceptación de los hechos imputados. Una vez contestada la acusación, el Tribunal Disciplinario decidirá dentro de los tres días siguientes. Cuando a criterio del Tribunal Disciplinario Judicial sea necesaria la evacuación de alguna prueba para tomar la decisión, se fijará una audiencia oral de pruebas previa a la decisión.

## **Capítulo V**

### **De la audiencia oral**

#### **Inmediación**

**Artículo 87.** La audiencia del juicio oral pero se llevará un expediente donde se agreguen las actuaciones que se produzcan. El acto se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces disciplinarios y de las partes. El acusado o acusada no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del Tribunal. Si después de su declaración rehúsa permanecer, para todos los efectos podrá ser representado por el defensor o la defensora. La ausencia simultánea, voluntaria e injustificada del acusado o acusada y de su defensor o defensora, constituirá admisión de los hechos imputados. La ausencia del acusador producirá efectos de desistimiento, pero el Inspector responderá civil, administrativa y penalmente por ello, y además personalmente asumirá las costas del procedimiento.

Esta audiencia deberá ser grabada audiovisualmente y tal grabación se conservará en el archivo del Tribunal formando parte del expediente.

#### **Publicidad**

**Artículo 88.** El debate será público, pero el Tribunal Disciplinario Judicial podrá resolver que se efectúe, total o parcialmente a puertas cerradas, cuando:

1. Afecte el pudor o la vida privada de alguna de las partes o de alguna persona citada para participar en él;
2. Perturbe gravemente la seguridad del Estado o las buenas costumbres;
3. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible;
4. Declare un niño, niña o adolescente y el Tribunal considere inconveniente la publicidad.

La resolución dictada al efecto será debidamente razonada y se hará constar en el acta del debate. El Tribunal podrá imponer a las partes el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaron o conocieron, decisión que constará en el acta del debate. Al desaparecer la causa de la reserva, el público podrá regresar al recinto del Tribunal.

## **CAPITULO VI**

### **DEL JUICIO ORAL**

### **Concentración y continuidad**

**Artículo 89.** El Tribunal Disciplinario Judicial realizará el debate en un solo día. Si ello no fuere posible, el debate continuará durante los días consecutivos que fueren necesarios hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de cinco días, computados continuamente, sólo en los casos siguientes:

1. Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencia, siempre que no sea posible resolverla o practicarlo en el intervalo entre dos sesiones;
2. Cuando no comparezcan testigos, expertos o intérpretes, cuya intervención sea indispensable, salvo que pueda continuarse con la evacuación de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública;
3. Cuando algún Juez, acusado, su defensor o el Inspector Disciplinario Judicial, o el acusador privado se vean aquejados de impedimento al extremo de que no puedan continuar interviniendo en el debate; circunstancia que deberá ser acreditada ante el Tribunal.
4. Si el Inspector Disciplinario Judicial o el acusador privado lo requiere para ampliar la acusación, o el defensor lo solicite en razón de la ampliación de la acusación, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

### **Suspensión del debate**

**Artículo 90.** El Tribunal Disciplinario Judicial decidirá la suspensión y anunciará el día y hora en que continuará el debate; ello valdrá como notificación para las partes y para el Ministerio Público. Antes de continuarlo, el Tribunal Disciplinario Judicial resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

### **Interrupción del debate**

**Artículo 91.** Si el debate no se reanuda a más tardar al undécimo día después de la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser realizado de nuevo, desde su inicio.

### **Oralidad**

**Artículo 92.** La audiencia pública se desarrollará en forma oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentaciones de las partes como a las declaraciones del acusado, recepción de las demás pruebas y en general, a toda intervención de quienes participen en ella. Durante el debate, las resoluciones serán fundadas y dictadas verbalmente por el Tribunal y se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento, dejándose constancia en el acta del procedimiento oral. El Tribunal podrá admitir la presentación de escritos durante la audiencia pública y ordenará darles lectura si lo estima conveniente o si así lo solicita la parte que no los hubiere presentado.

Las pruebas de la defensa deberán ser anunciadas y promovidas con por lo menos tres días antes de celebrarse la audiencia oral a los fines del control a que tiene derecho la parte acusadora.

## **Lectura**

**Artículo 93.** Sólo podrán ser presentados para su lectura e incorporación por esta vía a la audiencia oral:

1. Los testimonios, experticias o interpretaciones que se hayan recibido, sin perjuicio de que las partes o el Tribunal exijan la comparecencia personal de testigos, expertos o intérpretes, cuando sea posible;
2. La prueba documental o de informes, y las actas de reconocimiento, registro o inspección, obtenidas conforme al debido proceso;
3. Las actas de las pruebas que se ordene practicar durante la audiencia oral fuera de la sala de audiencias.

## **Dirección y disciplina**

**Artículo 94.** El Juez Disciplinario o la Jueza Disciplinaria Judicial elegido entre los miembros del Tribunal para presidir la audiencia dirigirá el debate, ordenará la práctica de las pruebas, exigirá el cumplimiento de las formalidades que correspondan, moderará la discusión y resolverá los incidentes y demás solicitudes de las partes. Impedirá que las alegaciones se desvíen hacia aspectos inadmisibles o impertinentes, pero sin coartar el ejercicio de la acusación ni el derecho a la defensa. También podrá limitar el tiempo del uso de la palabra a quienes intervengan durante el procedimiento oral, fijando límites máximos igualitarios para todas las partes, o interrumpiendo a quien haga uso manifiestamente abusivo de su facultad. Del mismo modo ejercerá las facultades disciplinarias destinadas a mantener el orden y decoro durante el debate y, en general, las necesarias para garantizar su eficaz realización.

## **Integración del tribunal. Convocatoria**

**Artículo 95.** El Tribunal será integrado conforme a las disposiciones de éste Código y señalará la fecha para la celebración de la audiencia pública, la cual deberá tener lugar entre los diez y los quince días contados desde la recepción de las actuaciones y ordenará la citación a la audiencia de todos los que deban concurrir a ella. El acusado o la acusada deberá ser citado o citada por lo menos con siete días de anticipación a la realización de la audiencia.

## **Pruebas Complementarias**

**Artículo 96.** Antes de la audiencia oral las partes podrán promover nuevas pruebas, acerca de las cuales tuvieren conocimiento con posterioridad a la admisión de la acusación. Los hechos podrán ser demostrados por cualquier medio de prueba que no esté expresamente prohibido por la Ley.

## **Apertura del debate**

**Artículo 97.** En el día y hora fijados, el Tribunal Disciplinario Judicial se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. Después de verificar la presencia de las partes, expertos, testigos e intérpretes que deban intervenir, el Juez Disciplinario Judicial que presida la audiencia declarará abierto el debate, advirtiendo al acusado y al público sobre la importancia y significado del acto. Seguidamente, en forma sucinta la Inspectoría Disciplinaria Judicial expondrá su acusación y el acusado o acusada, o su defensor o defensora, su defensa.



### **Ilícito disciplinario en la audiencia**

**Artículo 98.** Si durante el debate fuere cometido un ilícito disciplinario, el Tribunal Disciplinario Judicial apercibirá al infractor; si fuere el caso, impondrá multa de diez unidades tributarias a quien perturbe o impida por vías de palabra o de hecho la celebración del debate, podrá ordenar al perturbador el desalojo de la Sala y levantará un acta con las indicaciones pertinentes.

### **Incidencias**

**Artículo 99.** Todas las cuestiones incidentales que se susciten serán tratadas en un solo acto, a menos que el Tribunal resuelva diferir algunas o resolverlas sucesivamente, según convenga al orden del debate. En la discusión de las cuestiones incidentales se le concederá la palabra a las partes sólo una vez y por el tiempo que establezca el Tribunal Disciplinario Judicial.

### **Declaración del acusado**

**Artículo 100.** Después de la exposición del Inspector Disciplinario o Inspectora Disciplinaria Judicial, el Juez Disciplinario o la Jueza Disciplinaria Judicial que presida la audiencia tomará declaración al acusado o acusada con las formalidades de este Código. Le explicará con palabras claras y sencillas el hecho que se le imputa, le advertirá que puede abstenerse de declarar sin que su silencio le perjudique y que el debate continuará aunque no declare. Permitirá que manifieste libremente todo cuanto tenga que expresar sobre la acusación, pudiendo ser interrogado posteriormente. Podrán interrogarlo el Inspector Disciplinario Judicial, el acusador privado, el Ministerio Público, el defensor y el Tribunal Disciplinario Judicial, en ese orden. El acusado o acusada podrá abstenerse de declarar total o parcialmente.

### **Facultades del acusado**

**Artículo 101.** En el curso del debate el acusado podrá hacer todas las declaraciones que considere pertinentes, siempre que se refieran al objeto del debate incluso si antes se hubiera abstenido y podrá en todo momento hablar con su defensor, sin que por ello la audiencia se suspenda; a tal efecto se le ubicará a su lado. No obstante, no lo podrá hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que se le formulen.

### **Nueva calificación jurídica**

**Artículo 102.** Si en el curso de la audiencia el Tribunal Disciplinario Judicial observa la posibilidad de darle a los hechos una calificación jurídica que no ha sido considerada por ninguna de las partes, podrá advertir al acusado o acusada sobre esa posibilidad, para que se refiera a ella.

### **Ampliación de la acusación**

**Artículo 103.** Durante el debate, el Inspector Disciplinario o Inspectora Disciplinaria Judicial o el acusador privado podrán ampliar la acusación mediante la inclusión de nuevos hechos que no hubieren sido mencionados en la acusación o en el auto de apertura a procedimiento oral, incluso si tal ampliación modifica la calificación jurídica

inicial del hecho objeto del debate. En relación con los hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la ampliación, se tomará nueva declaración al acusado y se informará a las partes que tendrán derecho a pedir la suspensión del procedimiento oral para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal Disciplinario Judicial suspenderá el debate por un plazo que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y las necesidades de la defensa. Los nuevos hechos o circunstancias, sobre los cuales verse la ampliación, quedarán comprendidos en el auto de apertura a procedimiento oral.

### **Recepción de pruebas**

**Artículo 104.** Después de la declaración del acusado o acusada el Tribunal Disciplinario Judicial procederá a recibir las pruebas en el orden indicado en los artículos siguientes, salvo que considerare necesario alterarlo.

### **Expertos**

**Artículo 105.** Los expertos responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes y el Tribunal, para lo cual éste dispondrá que presencien los actos del debate que a ellos conciernan. Para emitir sus respuestas podrán consultar sus notas y utilizar cualquier elemento de apoyo sin que puedan reemplazar con ellos su declaración.

### **Testigos**

**Artículo 106.** Seguidamente, el Juez o la Jueza del Tribunal Disciplinario Judicial que presida la audiencia procederá a llamar a los testigos, uno a uno; comenzando por los que haya promovido el Inspector Disciplinario Judicial y finalizando con los promovidos por el acusado. El Tribunal Disciplinario Judicial podrá alterar este orden cuando así lo considere conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos. Los testigos depondrán individualmente, sin la presencia de otros testigos y se retirarán del acto luego de rendida su declaración y efectuadas las repreguntas, si las hubiere. El Tribunal podrá requerir nuevamente la comparecencia de un testigo si la considera conveniente para la mejor valoración de su testimonio.

### **Interrogatorio**

**Artículo 107.** Después de identificar y juramentar debidamente al experto, testigo o intérprete el Tribunal Disciplinario Judicial lo interrogará acerca de las circunstancias para apreciar su informe o declaración y le concederá la palabra para que indique lo que sepa acerca del hecho propuesto como objeto de prueba. Los expertos, testigos o intérpretes expresarán razonadamente cuanto sepan o conozcan sobre los hechos que motivan su comparecencia. Al finalizar dichas intervenciones, el Tribunal permitirá que las partes le formulen las preguntas a las que haya lugar. El interrogatorio directo lo iniciará el promovente del experto, testigo o intérprete y continuará la parte que no lo hubiere promovido. Si la deposición del experto hubiere sido ordenada por el Tribunal éste determinará el orden en que el experto deba ser interrogado, procurando en lo posible que la defensa interroge de último. El Tribunal en cualquier oportunidad podrá formular las preguntas que considere pertinentes y el Juez Disciplinario Judicial que presida la audiencia moderará el interrogatorio, evitará que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes y procurará que el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas.

## **Incomparecencia**

**Artículo 108.** Cuando el experto, testigo o intérprete oportunamente citado no haya comparecido, el Tribunal Disciplinario Judicial ordenará que sea conducido por medio de la fuerza pública y solicitará a quien lo propuso que colabore con la diligencia. Se podrá suspender el procedimiento oral por esta causa una sola vez conforme a lo previsto para las suspensiones y si el testigo, experto o intérprete no concurre al segundo llamado o no pudiere ser localizado para su conducción por la fuerza pública, el procedimiento oral continuará prescindiéndose de esa prueba.

## **Lectura y exhibición**

**Artículo 109.** Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. El Tribunal Disciplinario Judicial, excepcionalmente y con el acuerdo de todas las partes, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación, dando a conocer su contenido esencial u ordenando su lectura o reproducción parcial. Los objetos y otros elementos serán exhibidos en el debate. Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales se reproducirán en la audiencia, según su forma de reproducción habitual a cargo del promovente. Dichos objetos podrán ser presentados a los expertos, testigos o intérpretes durante sus declaraciones, a quienes se le solicitará reconocerlos o informar sobre ellos. Si para conocer o dejar constancia de ciertos hechos es necesaria una inspección el Tribunal podrá disponerla y ordenará las medidas para llevar a cabo el acto.

## **Nuevas pruebas**

**Artículo 110.** Excepcionalmente, el Tribunal podrá ordenar de oficio o a petición de parte, la recepción de cualquier prueba si en el curso de la audiencia surgen hechos o circunstancias nuevos que requieran su esclarecimiento, cuidando de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes.

## **Cierre del debate**

**Artículo 111.** Terminada la recepción de las pruebas, el Juez o la Jueza que presida la audiencia concederá la palabra sucesivamente al Inspector Disciplinario Judicial, al acusador privado, al Ministerio Público y al acusado o su defensor para que expongan sus conclusiones. Seguidamente, le otorgará al Inspector Disciplinario o Inspectora Disciplinaria Judicial y al defensor o defensora la posibilidad de replicar para referirse sólo a las conclusiones formuladas por la parte contraria.

Si está presente el denunciante y desea exponer, le dará la palabra. Finalmente, le preguntará al acusado o acusada si tiene algo más que manifestar. A continuación declarará cerrado el debate.

## **Acta de debate**

**Artículo 112.** Quien desempeñe la función de Secretario o Secretaria durante el debate, levantará un acta que contendrá, por lo menos, las siguientes enunciaciones:

1°. Lugar y fecha de iniciación y finalización de la audiencia, con mención de las suspensiones ordenadas y de las reanudaciones;

2°. El nombre y apellido de los jueces, las partes, del representante del Ministerio Público y de los defensores;

3°. El desarrollo del debate, con mención del nombre y apellido de los testigos, expertos e intérpretes, señalando los documentos leídos durante la audiencia; así como del hecho del medio de registro audiovisual utilizado para grabarla.

4°. Las solicitudes y decisiones producidas en el curso del debate, y las peticiones finales del Inspector Disciplinario Judicial, del acusador privado, del defensor o del acusado;

5°. La observancia de las formalidades esenciales, con mención de si se procedió públicamente o fue excluida la publicidad, total o parcialmente;

6°. Otras menciones previstas por la ley, o las que el Juez Disciplinario Judicial ordene por sí o a solicitud de los demás jueces o partes;

7°. La forma en que se cumplió el pronunciamiento de la sentencia, con mención de las fechas pertinentes;

8°. La firma de los integrantes del Tribunal, las partes y del representante del Ministerio Público.

## **Capítulo VII**

### **De la decisión disciplinaria y del recurso**

#### **Deliberación**

**Artículo 113.** Clausurado el debate, el Tribunal Disciplinario Judicial pasará a decidir en sesión secreta. La decisión disciplinaria no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias descritas en la acusación, en el auto de apertura a procedimiento oral o, en su caso, en la ampliación de la acusación. En la decisión condenatoria, el Tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación y del auto de apertura a procedimiento oral o aplicar sanciones disciplinarias más graves.

#### **Requisitos formales de la decisión disciplinaria**

**Artículo 114.** La decisión disciplinaria contendrá:

1. La decisión disciplinaria se pronunciará siempre en nombre de la República.
2. La mención del Tribunal Disciplinario Judicial y la fecha en que se dicta; el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal;
3. La enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto del procedimiento oral;

4. La determinación precisa y circunstanciada de los hechos que el Tribunal estime acreditados;
5. La exposición concisa de sus fundamentos de hecho y de derecho;
6. La decisión expresa sobre el archivo de las actuaciones, absolución o condena del acusado o acusada, especificándose en este caso con claridad las sanciones que se impongan;
7. Fecha, firma de los jueces o juezas y del secretario o secretaria y el sello del tribunal.

### **Pronunciamiento de la decisión**

**Artículo 115.** Redactada la decisión, el Tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencia, después de ser convocadas verbalmente las partes en el debate y el texto será leído ante quienes comparezcan. La lectura valdrá en todo caso como notificación, entregándose posteriormente copia a las partes que la requieran y al Ministerio Público. El original del documento se archivará. Terminado el debate la decisión disciplinaria será dictada en el mismo día. Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora hagan necesario diferir la redacción de la decisión, en la sala se leerá sólo su parte dispositiva y el Juez Disciplinario Judicial que presida la audiencia expondrá a las partes, al Ministerio Público y al público, sintéticamente, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la decisión. La publicación de la decisión se hará, a más tardar, dentro de los tres días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva. La decisión disciplinaria definitiva será publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

### **Decisión**

**Artículo 116.** La decisión absolutoria dispondrá el cierre definitivo del proceso y la cesación de las medidas aplicadas. La decisión condenatoria fijará la sanción disciplinaria que corresponda.

### **Lectura del acta**

**Artículo 117.** El acta sólo demuestra el modo como se desarrolló el debate, la observancia de las formalidades previstas, personas que han intervenido y actos que se llevaron a cabo; será leída ante los comparecientes inmediatamente después de la decisión, con lo que quedarán notificadas las partes presentes o ausentes.

## **CAPITULO VIII**

### **DE LA APELACIÓN**

#### **De la Apelación**

**Artículo 118.** Toda apelación debe proponerse en el Tribunal donde se dictó la sentencia, por escrito debidamente fundamentado dentro de un lapso de tres días siguientes a la misma. En el caso de las sentencias definitivas de fondo. Este lapso se comenzará a contar al día siguiente de publicado el texto completo del fallo.

En el caso de que solicite ampliación o aclaratoria, el lapso para apelar comenzará a contar después de que se produzca pronunciamiento al respecto. La apelación puede promover prueba distinta a las ya evacuadas solo si trata de documentos públicos, incluyendo actas de expedientes, o inspección judicial. Esta circunstancia se debe anunciar en el escrito del recurso.

**Artículo 119.** Puede apelar el Inspector, la parte acusadora si la hay, el denunciante si lo hay, el Juez sometido al procedimiento y su defensor.

**Artículo 120.** Quien haya apelado puede desistir de su recurso sin consecuencia negativa en contra.

**Artículo 121.** Presentado el recurso, las partes a quienes interese podrán contestarlo dentro de los tres días siguientes al vencimiento del lapso para apelar. Vencida la oportunidad para contestar la apelación, se haya formulado o no, se remitirá de inmediato el expediente a la Alzada correspondiente. De no haberse contestado razonadamente la apelación, la Corte de Apelaciones Disciplinaria declarará firme la sentencia de primera instancia y ordenará el archivo del expediente salvo que observe graves errores en el fallo que afecten el debido proceso, caso en el cual examinará el fallo de oficio.

**Artículo 122.** toda apelación contra sentencia de fondo se admitirá en ambos efectos. Las decisiones sobre medidas cautelares y sobre incidencias serán admisibles en un solo efecto, quedando a salvo aquellas que este Código, establezcan como inapelables.

#### **Procedimiento en Segunda Instancia**

**Artículo 123.** Recibido el expediente en la alzada se le designará ponente. Si ha sido contestada oportunamente la apelación, o si se determina la revisión de oficio, la decisión se dictará dentro de un lapso de diez días. Si alguna de las partes ha promovido prueba y en base a ella solicite ser oído, se fijará oportunidad para una audiencia oral dentro de los cinco (5) días siguientes a recibido el expediente.

**Artículo 124.** La sentencia de la Corte de apelaciones contendrá:

- 1 La mención de que se dicta en nombre de la República y por autoridad de la Ley.
- 2 La denominación del tribunal que la dicta
- 3 La enunciación de las partes y del motivo del procedimiento
- 4 Una relación sucinta de lo acontecido en el proceso, de la decisión apelada y de la apelación ejercida.
- 5 Una motivación donde se expongan los razonamientos de hecho y de derecho.
- 6 Un dispositivo de ratificación o de revocatoria y donde se fije cualquier mandato que al respecto se dicte.
- 7 Fecha, firma de los jueces, secretarios o secretarias, y el sello del tribunal.

**Artículo 125.** Puede apelar el Inspector, la parte acusadora si la hay, el denunciante si lo hay, el Juez sometido al procedimiento y su defensor.

**Artículo 126.** Quien haya apelado puede desistir de su recurso sin consecuencia negativa en contra.

## **TÍTULO III**

### **DE LA ELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE LOS JUECES DISCIPLINARIOS**

#### **Capítulo I**

##### **De los colegios electorales judiciales**

###### **Jueces, Juezas, Magistrados y Magistradas por Elección**

**Artículo 127.** Los jueces titulares y suplentes de la jurisdicción disciplinaria serán designados mediante procedimiento de elección por los Colegios Electorales Judiciales, con el asesoramiento del Comité de Postulaciones Judiciales a que se refiere el artículo 270 de la Constitución de la República y deberán reunir las mismas condiciones y requisitos para ser jueces en la jurisdicción ordinaria en sus respectivos grados.

Para ser designado Magistrado Principal o Suplente de la Corte Suprema Disciplinaria se debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 263 de la Constitución de la República y serán elegidos por único periodo de doce años, pero podrán ser removidos de la manera prevista en el artículo 265 del mismo texto constitucional.

**Artículo 128.** La Dirección Ejecutiva de la Magistratura organizará e instalará un Colegio Electoral Judicial en cada Estado.

###### **Conformación de los Colegios Electorales**

**Artículo 129.** Los Colegios Electorales Judiciales estarán conformados por los miembros de la comunidad judicial del Distrito Capital y de los respectivos Estados, y se integrarán de la manera siguiente:

- a) Por los Jueces o Juezas de la Jurisdicción Ordinaria no sancionados disciplinariamente de las circunscripciones judiciales respectivas.
- b) Por todos los abogados del Distrito Capital y de los respectivos Estados, que no hayan sido sometidos a sanciones disciplinarias por razones éticas, ni hayan sido condenados en juicio penal.
- c) Por todos los Fiscales del Ministerio Público; Defensores Públicos y Defensores del Pueblo; no afectados por sanciones disciplinarias. No podrán formar parte de los Colegios Electorales otros funcionarios públicos distintos a los aquí especificados.

**Artículo 130.** La Dirección Ejecutiva de la Magistratura organizará los procesos públicos, abiertos y participativos para la inscripción de los miembros de los Colegios Electorales Judiciales encargados de la elección de los jueces disciplinarios.

**Artículo 131.** La Dirección Ejecutiva de la Magistratura en cada Estado deberá convocar a través de los medios de comunicación social regional a los interesados en participar como miembros del Colegio Electoral Judicial, para lo cual establecerá un plazo para aceptar las inscripciones. El listado de los integrantes del Colegio Electoral Judicial de cada región será publicado en un diario de amplia circulación nacional con siete (7) días de anticipación a la fecha establecida para su instalación a los fines de su revisión para la comunidad.

### **Participación Ciudadana**

**Artículo 132.** A los efectos de garantizar la participación de la sociedad civil la Dirección Ejecutiva de la Magistratura requerirá de la Oficina de Participación Ciudadana existente en cada Estado, el listado de personas seleccionadas para participar en los procesos judiciales como escabinos en el lapso correspondiente a la elección.

**Artículo 133.** La Dirección Ejecutiva de la Magistratura en cada Estado proporcionará los recursos financieros y el apoyo técnico y logístico que sea necesario para el funcionamiento de los Colegios Electorales Judiciales; y elaborará el Reglamento Electoral, dentro de los límites establecidos en este Código.

**Artículo 134.** Formados los Colegios Electorales Judiciales, la Dirección Ejecutiva de la Magistratura organizará y ejecutará el proceso de elección de los Jueces, Magistrados y Suplentes de la jurisdicción disciplinaria, dando suficiente publicidad e información a los electores sobre los candidatos y el proceso.

**Artículo 135.** Toda persona que cumpla con los requisitos para ser juez principal o suplente, o magistrado disciplinario podrá postularse o ser postulado al cargo de su aspiración.

**Artículo 136.** Las postulaciones que se hagan deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Manifestación de voluntad de aspirar al cargo;
- b) Currículo detallado con sus respectivos recaudos;
- c) Declaración bajo fe de juramento de no estar incurso en ninguna causal que le inhabilite para ejercer el cargo;
- d) Si las postulaciones son realizadas por organizaciones de la sociedad civil, deberán ser respaldadas con una manifestación de voluntad de aspirar al cargo del postulado.



- e) Todos los recaudos que sean exigidos por la Ley para ejercer el cargo de Juez de Primera Instancia, Superior o Magistrado (a).

**Artículo 137.** La Dirección Ejecutiva de la Magistratura de cada Estado convocará a través de los medios de comunicación regional a los interesados en postularse a los cargos de Jueces Disciplinarios. Igualmente convocará a través de los medios de comunicación de circulación nacional a los interesados en postularse a los cargos de Magistrados (as) Principales o Suplentes.

**Artículo 138.** Recibidas las postulaciones la Dirección Ejecutiva de la Magistratura hará publicar, en cada Estado los nombres y los cargos a que aspiran, señalando un lapso para recibir las objeciones fundadas que se hagan por personas plenamente identificadas.

**Artículo 139.** Las objeciones, si las hay, serán remitidas al Comité de Postulaciones para su evaluación. El Comité de Postulaciones en primer lugar depurará los listados de los inscritos en los Colegios Electorales mediante la constatación de pertenecer a los sectores llamados a participar en los mismos por este Código. También depurará los listados de los postulados en base a las objeciones recibidas. Estos descartes se harán en sesiones privadas con el debido análisis, pero no se darán explicaciones, ni se admitirá recurso alguno en contra.

**Artículo 140.** Cumplido el proceso de depuración de los listados de postulaciones que haga el Comité de Postulaciones, lo devolverá a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura para las elecciones que se efectuarán en cada Estado.

#### **Elección para magistrados (as) Principales y Suplentes de la Corte Suprema Disciplinario**

**Artículo 141.** La elección para magistrados (as) Principales y Suplentes de la Corte Suprema Disciplinaria tendrá carácter nacional y en el participarán todos los Colegios Electorales.

**Artículo 142.** La Dirección Ejecutiva de la Magistratura organizará e instalará una Comisión Electoral Regional para cada Estado compuesta por un Delegado de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y dos miembros del Colegio Electoral que se designarán al azar en acto público que se convocará en dos medios de comunicación social de cada Estado.

Igualmente organizará e instalará una Comisión Electoral Nacional integrada por un delegado de cada uno de los Colegios electorales Regionales, elegidos al azar en el mismo momento y modo señalado anteriormente.

**Artículo 143.** La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de éste Código en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, deberá dictar el reglamento Electoral y ejecutar todos los actos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines previstos en éste Código.

### **Convocatoria a elecciones**

**Artículo 144.** Una vez formalizada la inscripción de los miembros de los colegios electorales judiciales de cada región, la Dirección Ejecutiva de la Magistratura convocará a través de los medios de comunicación social a sus integrantes a fin de proceder a la elección de los jueces disciplinarios.

### **Disposición Derogatoria**

**Artículo 145.** Se deroga la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, los artículos 38, 39 y 40 de la Ley de Carrera Judicial y todas las disposiciones legales que colindan con este Código.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **Normativa para postulación y elección**

**Primera.** La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este Código en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, deberá dictar la normativa electoral para la conformación de los Colegios Electorales Judiciales y normativas que regirá la postulación y para la elección de los Jueces Disciplinarios o Juezas Disciplinarias Judiciales y Magistrados y Magistradas y ejecutar todos los actos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines previstos en este Código.

### **Normativa de la Inspectoría Judicial Disciplinaria**

**Segunda.** La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este Código en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, aprobará la normativa que rija el funcionamiento de la Inspectoría Disciplinaria Judicial, con sujeción al presente Código.

### **Cese de funciones**

**Tercera.** A los quince (15) días siguientes a la elección de los Jueces y Juezas Disciplinarios Judiciales y del Inspector o Inspectora Nacional Disciplinario Judicial, cesará en sus funciones la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, designada por la Asamblea Nacional Constituyente mediante el Decreto de Régimen de Transición del Poder Público de fecha 22 de diciembre de 1999, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 36.857, de fecha 27 de igual mes y año, reimpresso en su última oportunidad en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 36.920 de fecha 28 de marzo de 2000 y entrará en vigencia el procedimiento disciplinario previsto en este Código.

Igualmente en esa misma oportunidad cesará en sus funciones la Inspectoría General de Tribunales.

Los referidos organismos remitirán sus actuaciones y archivos al Tribunal Disciplinario Judicial de cada región y a la Inspectoría Disciplinaria Judicial.

### **Excepción de asesoramiento**

**Cuarta.** Hasta tanto sea conformado el Comité de Postulaciones Judiciales previsto en el artículo 270 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los jueces y juezas disciplinarios judiciales serán electos de acuerdo al procedimiento establecido en este Código sin el asesoramiento de ese cuerpo colegiado.